

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

WILLIAM K. LACOMBA
MORENO

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLCE201501935

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HBCI201500703

Sobre:
Revisión de Boleto de
Tránsito y

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2016.

-I-

El 15 de septiembre de 2015, el señor William Lacomba Moreno (el señor Lacomba Moreno o el Peticionario) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Las Piedras (TPI), un *recurso de revisión de falta administrativa* bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de P.R., Ley Núm. 22-2000, según enmendada. En esa misma fecha, el TPI señaló vista para el 16 de octubre de 2015. A la misma compareció tanto el Peticionario, como el Policía denunciante. Luego de celebrada la misma, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión. Dicha resolución fue notificada, el 22 de octubre de 2015.

Insatisfecho, el 26 de octubre de 2015, el señor Díaz Santini presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración*. No obstante, el 12 de noviembre de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la misma.

Inconforme con el dictamen emitido, el 4 de diciembre de 2015, el señor Lacomba Moreno presentó, por derecho propio, el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo plantea que el TPI incurrió en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar los recursos de revisión y la solicitud de reconsideración, cuando no existió evidencia creíble de que ocurrieron las violaciones administrativas a la Ley de Tránsito y se presentó evidencia que demostró lo contrario.

Examinado el recurso presentado, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y resolvemos el mismo.

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Luego de haberse evaluado con detenimiento la *petición de certiorari* presentada por el señor Lacomba Moreno, concluimos que no se nos ha persuadido de que debemos intervenir con la determinación del foro primario.

En el caso que nos ocupa, el Peticionario nos solicita que se *revoque* la Resolución del TPI en la que dicho foro declaró *No Ha Lugar* su recurso de revisión de falta administrativa. El Peticionario hace planteamientos dirigidos a controvertir la apreciación de la prueba que hizo el foro primario, en particular, sobre el testimonio del Policía denunciante. No obstante, con su recurso, el Peticionario no acompaña transcripción, ni regrabación de los procedimientos, según lo exige la Regla 76 de nuestro Reglamento.¹

Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia, por nuestras apreciaciones, basadas en el expediente del caso. *Rolón v.*

¹ La Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. [...] 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, Regla 76(A).

Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR, 420, 433 (1999). En este contexto, reiteramos que los tribunales apelativos en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad no debemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 751 (2013). La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 79 (2001).

En consecuencia, ante la ausencia de la prueba oral, no contamos con los elementos para descartar la apreciación realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Los argumentos del Peticionario intentan rebatir la apreciación de la prueba que hizo el foro primario mediante meras alegaciones, apoyadas por prueba documental que no fue presentada en la vista del 16 de octubre de 2015.² Por consiguiente, concluimos que en el recurso ante nuestra consideración no está presente alguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos muevan a intervenir con el dictamen emitido por el TPI y a ejercer nuestra discreción para expedir el auto.

-IV-

Acorde con lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del *auto de certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Hacemos referencia a la declaración jurada que el Peticionario acompañó con su *Moción de Reconsideración*, la cual fue suscrita en fecha posterior a la celebración de la vista. Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 3-4.